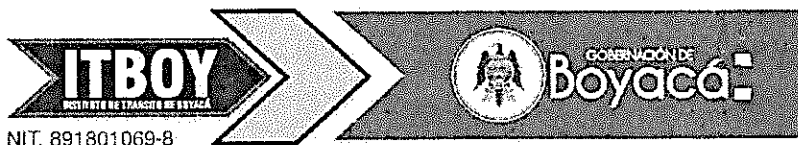


“ Creer en Boyacá
es crear Cultura Vial ”



Al contestar cite:
Radicado No 20181010048641
Fecha de radicación 17-04-2018



Tunja,

Señor
LUIS CARLOS MONTOYA FORERO
Email lucamofo.01@gmail.com
Cel 3142904774

Ref. NOTIFICACIONPOR AVISO.
COMPARENDO No 99999999000002620727

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante la imposibilidad de realizar notificación personal, procede a notificarle por Aviso el contenido de la Resolución 090 de 04 abril de 2018, suscrito por el Gerente General del Instituto de Tránsito de Boyacá mediante la cual se resuelve un Recurso dentro del proceso contravencional adelantado por el comparendo de la referencia Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en la dirección electrónica indicada.

Se anexa la resolución en mención en (04) folios.

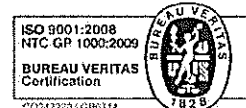
Atentamente,

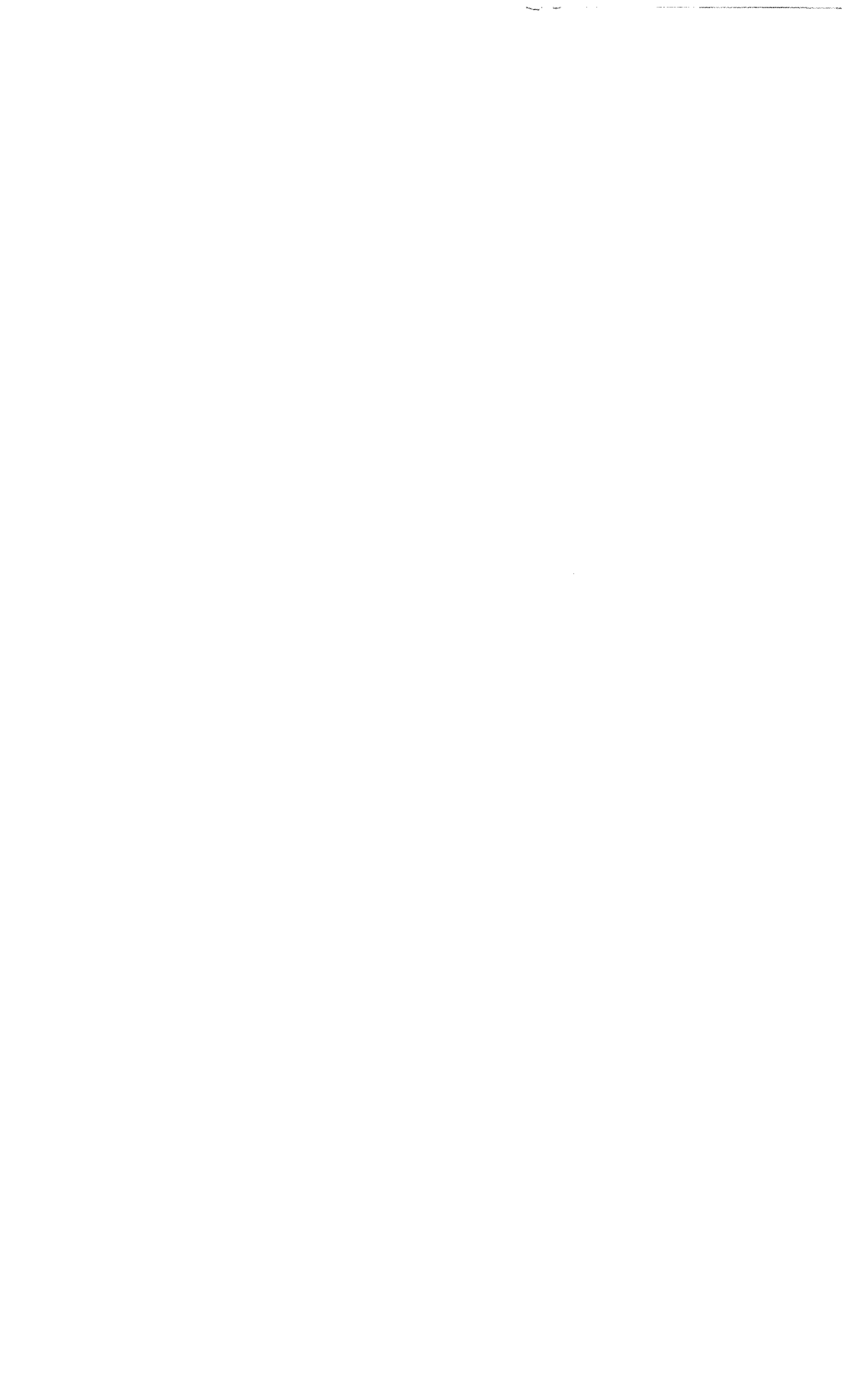

LIDIA ESPERANZA CRUZ GUTIÉRREZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica delegada de Cobro Coactivo


Proyecto: Sandra Rubio
Abogada Contratista

Jurídica
Carrera 2 # 72 – 43 – Tunja / Tel: 7450909 Ext. 105
<http://www.itboy.gov.co>
E-mail: juridica@itboy.gov.co

Creemos
Cultura Vial





**EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO
INFRACTOR. LUIS CARLOS MOTOYA FORERO C.C. 1.052.916.495
SEGUNDA INSTANCIA**

**RESOLUCIÓN No. 090 DE 2018
(04 DE ABRIL)**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO

El Gerente General del Instituto de Tránsito de Boyacá, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor, Ley 769 de 2002 y demás normas concordantes y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Se encuentra al Despacho para resolver recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia No. 2620727 de fecha 03 de abril de 2017, proferido por la Jefe del PAT No. 5 de Monquirá.

El acto sancionatorio fue notificado personalmente al defensor del implicado el día 3 de abril de 2017 y frente al mismo se interpuso recurso de apelación en la misma fecha y se sustentó solo hasta el día 19 de abril de 2017.

La actuación administrativa inicia a partir de la orden de comparendo nacional No 9999999900000-2620727 de fecha 09 de octubre de 2016 impuesta al señor LUIS CARLOS MOYOYA FORERO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.052.916.495, cuando conducía presuntamente en estado de embriaguez el vehículo de placas OCM016 en el kilómetro 34+500 vía Barbosa Tunja Municipio de Arcabuco Boyacá- Jurisdicción del PAT de Monquirá.

El doctor YOVANY SUAREZ CETINA en condición de defensor del implicado LUIS CARLOS MONTTOYA FORERO, sustenta el recurso con los siguientes argumentos:

1. La defensa del implicado presenta como argumento en su recurso de apelación que dentro del procedimiento por la parte operativa no hay certeza que el señor LUIS CARLOS MOTOYA FORERO era quien iba conduciendo el vehículo de placas OCM016, respecto de testimonios recepcionados dentro de la etapa de pruebas.
2. Que no fue demostrado que el implicado realizara maniobras peligrosas dentro del casco urbano del municipio de Arcabuco. Probatoriamente se estableció una duda descomunal, dado que todo indica que el vehículo ambulancia se encontraba estacionada, quieta y apagada.
3. Que los documentos aportados por los policiales no fueron valorados en conjunto, ya que la orden de comparendo contiene una dirección diferente a la de la ocurrencia de los hechos y se encuentra firmada como testigo el policial EDGAR BUSTOS, lo cual

**EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO
INFRACCTOR. LUIS CARLOS MOTOYA FORERO C.C. 1.052.916.495
SEGUNDA INSTANCIA**

hace pensar dentro de la sana critica que quien debió firmar como testigo la orden de comparendo era un tercero imparcial.

4. Que como causa extraña la solicitud de embriaguez, la cual no contiene hora de radicación ni firma de quien recibe, no la hacen los policiales que como primer correspondiente de la escena de los hechos, sino el policial John Vargas Castro, quien no fue testigo directo del estado anímico del implicado al menos hasta las 03:15 a.m.

5. Que la actuación del policial SANDOVAL, no fue rendida ni ratificada en declaración al no hacerse presente, quien probatoriamente se demostró quien fue el primer respondiente, lo cual genera duda probatoria.

6. Que como primeros respondientes los agentes SANDOVAL y BUSTOS, omiten decirle al implicado de manera cierta y real los derechos dejándolo a sus suerte hasta las 03:15 a.m.

7. Que el implicado jamás manifestó al médico venir de regreso de la ciudad de Tunja y encontrarse con algunos amigos y tomarse unas cervezas.

8. Que existe duda e incertidumbre frente a la hora de la realización del examen de embriaguez y la hora en la que tuvo conociendo el policial JOHNNH VARGAS, quien realizar la solicitud de la prueba de embriaguez al hospital de Arcabuco y posteriormente realizara la correspondiente orden de comparendo.

9. El abogado defensor hace alusión a la resolución 1183 de 2005, “REGLAMENTO TECNICO FORENSE PARA LA DETERMINACION CLINIOCA DEL ESTADO DE EMBRIAGUEZ AGUDA”, manifestando a groso modo que el procedimiento de embriaguez no cumplió con el protocolo establecido en dicha resolución.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con el propósito de evacuar de manera ordenada el análisis de los reparos hechos por el impugnante, lo haremos en el orden planteado en el recurso.

1. Frente al primer reparo, no existe duda respecto a que el implicado iba conduciendo la ambulancia al momento de ser requerido por la policía; el patrullero EDUAR BUSTOS, bajo la gravedad del juramento así lo señala: “... *procedemos a realizar la búsqueda de ese vehículo, donde este iba circulando por la vía nacional frente a las instalaciones policiales, donde se le realiza el pare y se verifica el estado anímico del conductor, se solicitan los documentos y este se identifica como el señor Luis Carlos Montoya...*” (Fl. 51). Esta declaración fue rendida por un testigo presencial de los hechos, que corresponde a una autoridad que actuaba en ejercicio de sus funciones; la

**EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO
INFRACTOR. LUIS CARLOS MOTOYA FORERO C.C. 1.052.916.495
SEGUNDA INSTANCIA**

rinde bajo la gravedad del juramento, en audiencia pública a la cual asistieron tanto el implicado como su defensor, quienes no propusieron tacha del testigo y renunciaron a interrogarlo, razón por la cual esta prueba se tiene por controvertida y en tal virtud constituye plena prueba respecto de los hechos que con ella se pretenden demostrar, que para el caso es que el implicado iba conduciendo el vehículo al momento de ser requerido por la autoridad.

Respecto a las declaraciones rendidas por los testigos pedidos por parte de la defensa del implicado, estos aun cuando tratan de mostrar los hechos de manera diferente a lo testificado por el policial, lo que evidencian es su afán de protegerlo, dejando al descubierto más bien otros indicios en su contra, a saber:

CARLOS ANDRÉS CASTEBLANCO, visible a folio 39, quien no fue testigo de los hechos en los cuales fue requerido por la autoridad policial el señor MONTOYA FORERO, afirma que se limitó a conducir la ambulancia y por petición del implicado LUIS CARLOS MONTOYA FORERO, desde cerca de la Alcaldía hasta el comando de la Policía, lugar donde le entrego las llaves.

TATIANA EDITH GUERRERO, fl. 41 quien manifiesta que “La ambulación bajaba a las 12:30 am, estábamos un grupo de amigos y nosotros lo llamamos y le dijimos que si quería algo y él dijo que una gaseosa y en ese momento ya todos dijimos que nos íbamos para Gachantiva y pues llegaron la policía y le pidieron los papeles del vehículo, que necesitaban que se bajara de la ambulancia y los policías le dijeron que movilizara el vehículo a la estación de policía y pues en ese momento estaba Andrés y Lucho le pidió el favor que le llevara la ambulancia para frente a la estación de policía, pues de ver que el estaba solo yo me fui para la estación de policía que porque le iban a quitar el carro y el me manifestó que le iban a quitar el carro porque posiblemente estaba tomado...”

(...) fl. 42 afirma que es amiga del implicado desde hace 8 años y al ser interrogada sobre cuánto tiempo compartió el señor LUIS CARLOS MONTOYA con sus amigos, “CONTESTA: como 1 hora”; con relación a su ubicación señala: “... estábamos en la variante al lado de la policía, al lado del polideportivo.” Y finalmente con relación a si estaban consumiendo bebidas embriagantes señala: “...Estábamos tomando cerveza y los otros vino.” Subrayado fuera de texto.

Estos testimonios, nos permiten establecer que los hechos sucedieron hacia la primera hora del día 9 de octubre de 2016, ya que la declarante EDITH TATIANA GUERRRERO VARGAS señala que la ambulancia bajaba hacia las 12:30 am y que el implicado estuvo con ellos más o menos una hora, lo cual indica que cuando se disponían a viajar a Gachantiva eran aproximadamente la una y media de la madrugada de dicho día. Ahora bien, respecto del estado de alicoramiento del señor

**EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO
INFRACOR. LUIS CARLOS MOTOYA FORERO C.C. 1.052.916.495
SEGUNDA INSTANCIA**

MONTOYA FORERO existen varios indicios a saber: el primero tiene que ver con lo dicho por la testigo GUERRERO VARGAS, cuando afirma que el implicado le pidió al señor ANDRES CASTEBLANCO para que llevara la ambulancia hasta la estación de policía de Arcabuco. Si el implicado era su conductor, de conformidad con el contrato que lo vinculaba con el centro de salud de Gachantiva, propietaria del automotor y, estaba sobrio porque no lo hizo personalmente y tuvo que confiar esta actividad a un extraño. Así mismo, en su testimonio refiere que el implicado le **“manifestó que le iban a quitar el carro porque posiblemente estaba tomado...”**. Nos preguntamos porque el implicado le hace esta referencia a la declarante y finalmente, esta reconoce que el grupo donde estaba departiendo con el implicado estaban **“tomando cerveza y los otros vino.”**

Lo anterior nos permite colegir sin lugar a dudas que el implicado si conducía la ambulancia al momento de ser requerido por el policial y que como quedo posteriormente demostrado lo hacía en estado de alicoramiento.

2. Frente a este punto, debe señalar el despacho que es intrascendente para esta investigación toda vez que la infracción por la que se le impone sanción al inculpado es por conducir en estado de embriaguez y no por hacer maniobras peligrosas.

3. No es cierto como tendenciosamente lo quiere mostrar el apelante que existe imprecisión respecto del sitio donde se cometió la infracción de tránsito. Es un hecho notorio y por tanto relevado de prueba que el Municipio de Arcabuco es atravesado en su caso urbano por la vía nacional que de Barbosa conduce a Tunja y que sobre el costado izquierdo de este sentido está ubicado el comando de policía de dicha localidad; luego al señalarse en la orden de comparendo como lugar de la infracción Km 34+500 metros vía Barbosa - Tunja, coincide esta ubicación con las inmediaciones del comando de policía y ser a la vez un área urbana del Municipio de Arcabuco, como de manera meridiana se puede corroborar con la vista satelital del Municipio subida a google maps, que puede descargarse del link http://satellites.pro/mapa_de_Arcabuco#5.754633,-73.437672,17.

De otro lado, la firma del comparendo por el policial EDUARD BUSTOS GUERRERO como testigo en el comparendo para nada afecta su contenido, más cuando el inculpado LUIS CARLOS MONTOYA FORERO también lo firma.

4. Con relación a que la solicitud del examen de embriaguez, no contiene hora de radicación ni firma de quien recibe y no fue hecha por los policiales que primero conocieron del caso, sino por el policial JOHN VARGAS CASTRO, quien no fue testigo directo del estado anímico del implicado; esto se explica porque justamente se tiene que los policiales de la estación de policía de Arcabuco al conocer del caso y advertir aliento alcohólico del implicado, quien conducía así la ambulancia del centro de Salud

**EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO
INFRACTOR. LUIS CARLOS MOTOYA FORERO C.C. 1.052.916.495
SEGUNDA INSTANCIA**

de Gachantiva, procedieron a requerir la colaboración de la policía de carreteras para que dada su especialidad realizaran el procedimiento de rigor, el cual se hizo a través del agente de tránsito JOHN VARGAS CASTRO, con el fin de garantizar la legalidad del mismo.

5. Si bien es cierto que el policial SANDOVAL no rindió declaración dentro del presente proceso contravencional, esto para nada afecta las demás pruebas obrantes y que sirven de fundamento del fallo apelado.

6. Está demostrado dentro del proceso que al implicado se le respeto en todo momento su derecho a la defensa y contradicción de las pruebas; derecho que no solo ejerció de manera directa rindiendo versión libre y descargos, sino que durante todo el tiempo estuvo asistiendo por un profesional del derecho a quien confió su defensa. Así mismo está acreditado dentro del proceso que juntos asistieron a todas la audiencias, que tuvieron la posibilidad de interrogar a los testigos y que se les corrió traslado de las pruebas documentales obrantes, sin que durante la etapa probatoria tacharan de sospechosos los testigos o falsos los documentos y en tal virtud estas constituyen plenas pruebas respecto de los hechos en ellas referidos.

Más aún a folio 50 el agente de tránsito JOHN VARGAS CASTRO, bajo la gravedad del juramento y al ser interrogado por el Despacho de conocimiento sobre cómo era el comportamiento del señor MONTROYA al momento de entrevistarse con él?, “CONTESTO: Nervioso, que le colaborara que de pronto perdía su puesto, que por unos amigos que lo invitaron a tomarse unas cervezas que el sabía que estaba cometiendo un error y que sabía cuales eran las consecuencias.” Subrayado fuera de texto. Se reitera que esta afirmación la hace el testigo en presencia del implicado y su defensor, quienes renunciaron al derecho de interrogarlo, como tampoco tacharon de falso su testimonio.

7. Con relación a lo consignado por el médico en su dictamen pericial de embriaguez, esta afirmación está contenida en un documento público que goza de la presunción de autenticidad y veracidad y el cual en su oportunidad procesal no fue cuestionado, aun cuando era conocido por el implicado y su defensor desde el inicio del proceso. Sus reproches a esta altura del proceso no dejan de ser más que unas afirmaciones tendenciosas del apelante. Si el médico faltó a la verdad, debieron desde un comienzo denunciarlo como era su deber y estaban en su derecho.

8. No existe ninguna incertidumbre respecto de la hora de la práctica del examen de embriaguez al inculpado MONTROYA FOERO, en el formato visible a folio 6 se consigna que este se efectuó a las 2:56 y a folio 7 se escribe que fue el 9 de octubre de 2016 y como consecuencia de su resultado se emite la orden de comparendo

**EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO
INFRACTOR. LUIS CARLOS MOTOYA FORERO C.C. 1.052.916.495
SEGUNDA INSTANCIA**

99999999000002620727 a las 3:40 del día 9 de octubre de 2016, luego no hay ninguna incoherencia en el procedimiento.

9. Con relación a la referencia hecha por el defensor de la Resolución 1183 de 2005, “REGLAMENTO TECNICO FORENSE PARA LA DETERMINACION CLINICA DEL ESTADO DE EMBRIAGUEZ AGUDA”, manifestando a groso modo que el procedimiento de embriaguez no cumplió con el protocolo establecido en dicha resolución, es del caso señalarle que dicha normativa fue derogada por la resolución 712 del 08 de agosto de 2016 emitida por el Instituto de Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Finalmente debemos afirmar que los demás reparos hechos al fallo apelado no son relevantes como para desvirtuar la contundencia de las pruebas aportadas al proceso y que fueron el fundamento del fallo apelado, razón por la cual se tiene como no desvirtuados los fundamentos facticos y jurídicos en los cuales esta soportado.

En mérito de lo anteriormente expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR el fallo sancionatorio de primera instancia No. 2620727 de fecha 03 de abril de 2017, mediante el cual fue declarado contraventor de las normas de tránsito al señor LUIS CARLOS MONTOYA FORERO identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.052.916.495, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente decisión al señor LUIS CARLOS MONTOYA FORERO o a su apoderado, de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO.- Contra la presente Resolución no procede recurso.

ARTICULO CUARTO.- Líbrese por secretaria las comunicaciones y remítase copia de la resolución al sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracción a las normas de tránsito SIMIT y SIITBOY, para lo de su competencia.

Dada en Tunja, a los cuatro (4) días del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018).

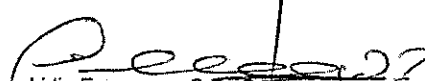
COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

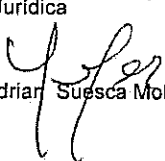
“ Creer en Boyacá
es crear Cultura Vial ”



**EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO
INFRACOR. LUIS CARLOS MOTOYA FORERO C.C. 1.052.916.495
SEGUNDA INSTANCIA**


JOSE FERNANDO MORALES ACUÑA
GERENTE


Revisó: Lidia Esperanza Cruz Gutiérrez
Jefe Oficina Asesora Jurídica


Proyectó: Yeferson Adrián Suésca Molano
Abogado Contratista

Gerencia
Carrera 2 # 72 - 43 - Tunja
<http://www.itboy.gov.co>
E-mail: gerencia1@itboy.gov.co
Tel: 7450000 Ext 101

